



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07166-2005-PA/TC
HUÁNUCO
MATEO MELECIO VILLAFUERTE
VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Melecio Villafuerte Valencia contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 312, su fecha 22 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director regional de Educación de Huánuco y el Gobierno Regional de Huánuco, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 02016 y 03575, de fechas 27 de abril y 15 de julio de 2004, respectivamente, y la Resolución Gerencial Regional N.º 364-2004-GRH/GRDS, de fecha 4 de octubre de 2004; y, en consecuencia, se ordene la acumulación de su tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional del Perú para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, así como la aplicación del artículo 11 de la Ley N.º 23506. Refiere que con la acumulación de su tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional del Perú cumpliría los requisitos de la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N.º 24029 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que al 31 de diciembre de 1980 se encontraba trabajando para la Guardia Civil del Perú.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Huánuco contesta la demanda alegando que no resulta procedente la acumulación de su tiempo de servicios prestados en la Policía Nacional del Perú, según lo establece el inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda alegando que el recurrente no cumple los requisitos establecidos en la Ley N.º 25212 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que no ingresó a la carrera pública del profesorado antes del 31 de enero de 1980.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 18 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante, en la fecha en que solicitó la referida acumulación de su tiempo de servicios, se encontraba percibiendo una pensión de cesantía no renovable.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el recurrente no cumplía los requisitos establecidos por la Ley N.º 25212 para poder acceder al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que no ingresó a la carrera pública del profesorado antes del 31 de enero de 1980.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se acumule su tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional del Perú para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues alega cumplir los requisitos de la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N.º 24029. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530 establece de modo expreso y claro que no pueden acumularse los servicios prestados a las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada.
4. Asimismo, debemos señalar que la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N.º 24029, introducida por la Ley N.º 25212, establecía que "los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N.º 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previsto en el Decreto Ley N.º 20530".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En tal sentido, los servicios prestados por el recurrente a la Policía Nacional del Perú desde el 1 de noviembre de 1973 hasta el 1 de julio de 1989, no pueden ser acumulados a los servicios prestados en la carrera pública del profesorado, debido a que ello no se encuentra permitido por el inciso c) del artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530.
6. Por otro lado, el demandante no satisface los requisitos de la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N.º 24029, ya que no ingresó a la carrera pública del profesorado antes del 31 de enero de 1980, pues en dicha fecha se encontraba prestando servicios en la Policía Nacional del Perú.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la incorporación del demandante al régimen del Decreto ley N.º 20530, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)